

FORALIDAD Y CONSTITUCIÓN

POR

JAVIER NAGORE (*)

Agradezco mucho a la Universidad de Navarra que, a través de su facultad de Derecho en su “Aula Foral”, haya organizado estas jornadas de estudio en torno a lo que podríamos llamar la perspectiva y la prospectiva del Derecho civil navarro, es decir, el hoy y el mañana del Fuero navarro, aunque no habrán de faltar en las intervenciones de los juristas que participamos alusiones a la retrospectiva, o sea, al proceso que llevó al reconocimiento de vigencia y promulgación del Fuero Nuevo de Navarra el 1º de marzo de 1973 por ley personal -una de las 5 de que hizo uso, por sus prerrogativas, en 40 años, el Jefe del Estado D. Francisco Franco-. Ley formalizadora del “convenio progresivo” -primero de los juristas, luego del Ministerio de Justicia y de la Diputación Foral- a que se llegó con estricta sujeción a la foralidad de Navarra.

Seguramente por ser decano en edad y en participación en estas jornadas me han designado para abrirlas en esta 1ª sesión, y en un tema en el que se dan cita, o en el que confluyen, el ayer, el hoy, y el después de nuestro Derecho Foral. El *cómo* se configuró civilmente en el FNN, el *porqué* se reformó en parte, y el *cuándo* porque será preciso adecuarlo a la “postmodernidad”, sin perder, en caso afirmativo, su condición esencial: la de seguir siendo foral y navarro.

Quisiera advertir a Uds., compañeros y amigos, participantes de esta jornada, que desearía no entrar en polémica alguna posterior a mi ponencia, aunque, por supuesto, contestaré en su caso a

(*) Publicamos, con mucho gusto, el texto de esta Conferencia de nuestro querido colaborador el foralista don Javier Nagore, pronunciada el pasado mes de mayo en la Universidad de Navarra. (N. de la R.).

las preguntas, y acataré las decisiones del moderador, tanto, al menos, como éste, el Profesor Doral, acataba las mías en el largo proceso -cerca de 35 años- de trabajos en la redacción, vigencia y comentarios a las leyes del FNN, trabajos que tuve la alegría de coordinar y hacer cabeza del “grupo privado de juristas” que en ellos intervinimos (los nombres de Juan G^a Granero, J.J. López Jacoiste, Jesús Aizpún, Alvaro d’Ors, José Arregui, Fco. Sancho Rebullida, J. Santamaría, F. Salinas; los de Doral, Nanclares, Cámara, Roncesvalles Barber; y los de D. Amadeo de Fuenmayor, Vallet de Goytisolo, M^a Teresa Alonso, Camino Sancinena, Rodríguez Rosado, Durán Rivacoba y Pardinaz Sanz; a todos ellos los tengo presentes en la memoria y a varios, ya difuntos, en la oración y en el recuerdo agradecido).

La amplitud del enunciado de esta ponencia mía compartida con Pedro de Pablo Contreras hace preciso que sea esquemática, casi como un guión a llenar con posterioridad por Uds. acudiendo a los trabajos jurídicos ya editados en muchos volúmenes.

¡Foralidad y Constitución! ...? Tal vez pudiera darse la vuelta al enunciado -¡Constitución y Foralidad!-, porque no es la foralidad la que ha incidido en la Constitución española de 1978, sino que ésta fue -y sigue así- la que incidió en la foralidad navarra.

I. Veamos algo de la **retrospectiva a partir de la reforma del FNN** que, a juicio del enunciado de la Jornada, parece partir de la Ley 5 de 1^o de abril de 1987, es decir, de la adecuación del FNN a la Constitución de 1978. Sin embargo, no cabe olvidar que hubo anteriormente otras reformas en las leyes civiles del FNN, aunque no pensadas de cara a la Constitución, sino al propio Derecho Foral.

Así, han de mencionarse:

Los llamados “Amejoramientos privados”, referentes: el de 1975 sobre la capacidad de la mujer casada que modificó las leyes 53 a 63 inclusive, 68, 76, 79, 121 y 126, y se llevó a efecto por el procedimiento establecido en las disposiciones finales de la Compilación, formalizándose por el Decreto Ley 19/1975 de 26 de diciembre. El segundo, sobre la mayoría de edad en Navarra, modificativo de la ley 50. Si bien fue objeto de trabajos en la Comisión Compiladora

navarra según la Disposición Final 2ª de FNN, sin embargo, fue convenido directamente por la Diputación (dejando aparte los estudios jurídicos) con el Estado y es un impropio “amejoramiento”.

A) Como es sabido, el Amejoramiento sobre la capacidad de la mujer casada se hizo para que la reforma del artículo del C.c. sobre la misma materia no afectara al derecho navarro, sino sólo y en la medida en la que el C.c. fuera aplicable como derecho supletorio y para concordar las leyes civiles con las nuevas tendencias a las que respondía la ley de la igualdad jurídica de los cónyuges y su libertad para convenir en capitulaciones según el principio “*paramiento fuero o ley vienze*”. La reforma se formuló en armonía con la naturaleza propia de la familia, formalmente asentada en el matrimonio de uno con una, indisoluble, en la legitimidad y la Unidad de la Casa, y con el respeto siempre a la preminencia de la autonomía privada, esencial en Derecho navarro.

En el fondo y en la forma -convenios de los juristas, y de la Diputación con el Estado, para la formalización- fue esta reforma un verdadero “amejoramiento” congruente con la historia del Derecho foral y las exigencias de los tiempos.

B) No fue, en cambio, “amejoramiento”, el que por RD Ley 38/1978, de 5 de diciembre, modificó la Ley 50 del FN, puesto que la Diputación Foral no aceptó la propuesta de los juristas de la Comisión Compiladora -aceptada de antemano por los de la Comisión de Códigos- de modificar la mayoría de edad de la ley 50 FN (21 años la plena, y otras, limitadas y protegidas para los púberes, de 14 y 12 años), estableciéndola a los 18 años para los que estuvieran casados o la obtuvieran de sus padres o de los Parientes Mayores en su caso. Pero, como digo, la Diputación no asumió este proyecto de “amejoramiento” y acordó y convino con el Estado el texto del citado RD Ley (aprobado por la Comisión de Urgencia Legislativa de las Cortes) que se limitaba a sustituir en el texto de la ley 50 FNN “21” por “18”, años. No es esta la ocasión de debatir las distintas razones, jurídicas o políticas, de esta reforma, pero sí señalar cómo se hizo para que en el referéndum constitucional (6-XII-1978) a seguido de la aprobación por las Cortes del Proyecto de Constitución (31-X), pudieran votar los jóvenes de 18 años en adelante (en efecto, el voto de los navarros -ya mayores de edad a los 18-

el 6-XII, se efectuó ese día sin que se hubiera publicado el RDL 38/1978 de 5-XII: es decir, técnicamente no debían haber valido los votos, pues la ley aún no regía.

II. La legislación que modifica realmente la foralidad navarra.

La promulgación del FNN con los “mejoramientos” indicados antes vigorizó la foralidad de Navarra. Al desvirtuarse algunos de sus principios básicos, se desvirtuó también el Régimen Foral en sus dos vertientes: la del Derecho público y la del Derecho privado. La primera por la llamada “transición democrática”, “democratizándose” también la foralidad en la Ley Orgánica de Reintegración Foral y Mejoramiento (10-VII-1982). La segunda, el Derecho privado, por las reformas de las leyes del FNN por la Ley Foral 5/1987, de 1-IV. Unas y otras reformas tuvieron causa en la Constitución de 6-XII-1978.

A) Crisis en el Derecho Público navarro.

Cronológicamente esta crisis en el Derecho Público es anterior a la del Derecho privado.

La defensa del ser de Navarra como una región con autonomía jurídica dentro de la unidad política de España, fue defendida en toda ocasión, desde 1515 a 1841 (Ley Paccionada) y 1973 (FNN). Esta defensa del ser de Navarra en el nuevo replanteamiento que contenían los proyectos constitucionales de la “transición” originó el deseo de “integrar al máximo las facultades y poderes de Navarra” (A. Diputación 20-II-1976) y, en consecuencia, a cómo hacerlo y a qué contenido habría de tener. En uno y otro supuesto dos fueron los criterios principales:

1º El del Consejo de Estudios de D. Navarro que, aconsejaba a la Diputación Foral que *“la reintegración deseable para Navarra habría que conseguirse a través de una amplia y elaborada interpretación de la Ley Paccionada de 1841, acomodando ésta a las exigencias actuales en el sentido de una ampliación de competencias que sea razonable y congruente con el espíritu de la misma, y a través de las refor-*

mas que la Diputación Foral, sin necesidad de tener que alterar aquella ley fundamental, pueda hacer en su régimen interior” (...). Y continuaba: “Con clara unanimidad el Consejo ha de manifestar a la Diputación que el Régimen Foral de Navarra -de raíz histórica y carácter originario- ha de mantenerse siempre totalmente deslindado de cualquier otra autonomía regional que, en forma de ‘estatuto’ pueda ser otorgada o concedida en base a una nueva ley o Constitución del Estado”.

2º Una minoría de consejeros estuvo en desacuerdo y preconizó la constitución de un organismo superior a la Diputación con poderes legislativos dejando a aquélla sólo los ejecutivos de orden administrativo. Esto en cuanto a la forma, ya que en cuanto al fondo ambas posturas, partiendo de que la raíz foral es esencialmente distinta del funcionamiento estatutario, puesto que los estatutos son concedidos por el Estado y dependen de la Constitución (aunque hoy día se pretende que sea al revés y de ahí la reforma de los estatutos actuales llevada a cabo antes que la constitucional), matizaban esta distinción así: para la mayoría de los consejeros, el Fuero nada ganaría con un reconocimiento constitucional puramente contingente; para la minoría, en cambio, el reconocimiento y la protección constitucional pudiera resultar ventajoso para Navarra.

En otras palabras, el Consejo de Estudios en su Acuerdo mayoritario sostuvo que el Fuero de Navarra y sus posibles “mejoramientos” no debían depender de una determinada situación política, sino que debieran continuar pendientes de sus principios jurídicos y no políticos, y que si la situación del momento (1977) era constitucionalista, ésta pudiera en otro supuesto ser distinta, y, pese a ello, el Fuero ser en todo caso intangible y tener su fundamento en costumbres y leyes propias, no en una Constitución ajena al Fuero, que no precisaba de reconocimiento alguno. Lo contrario sería rebajarlo; convertirlo, por analogía, en un “estatuto” constitucional como los otros, es decir, implicaría una inversión de los principios jurídicos tradicionales.

3º Me he detenido en este Acuerdo del Consejo de Estudios

porque marcó la línea divisoria en la concepción jurídica del Régimen Foral de Navarra, y fue la directriz de su trayectoria posterior. La opinión minoritaria de algunos consejeros (Aizpún, Rafael; San Martín; Ruiz de Galarreta; del Burgo, Jaime Ignacio; Zubiaur) impulsó la política a seguir, y fue el punto de partida de la transición en Navarra y de su Régimen Foral, llevada a cabo, después de muchos avatares, que en seguida resumo, por la Ley Orgánica de 10-VII-1982, formalizadora del “Amejoramiento del Fuero”.

4º Los Decretos Preautonómicos y el Proyecto de Fuero Público de Navarra. El RD de 4-III-1977 lleva un título extraño “*Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra. Restauración de las Juntas Generales de Guipúzcoa y Vizcaya*”, sin hacer referencia alguna a Navarra en su contenido. Pasó sin protesta, no sin recelo. Sí fueron protestados por la Diputación los RRDD leyes (4-I-1978) aprobando el régimen preautonómico del País Vasco que mencionaban, sin razón histórica ni jurídica alguna, a Navarra. Teóricamente se consideraron “contrafueros”, pero no fueron denunciados como tales. La Diputación pretendió superarlos con un “Fuero Público de Navarra” en unas Bases Legales a convenir con el Estado. Encargó a cinco juristas del Consejo de Estudios (Echandi, Abadía, Nagore Yárnoz, García Granero y Alvaro d’Ors) la redacción de un proyecto (22-III-1978). Este se entregó a la Diputación en dos fechas (3-V-1978 las Bases, y 1-III-1979, las notas de fundamentación). El propósito era el expuesto en la Exposición de Motivos del Proyecto, al decir:

“Parece urgente, en el actual momento político y social de España, fijar con claridad y mediante la forma legal, establecida desde antiguo, de Convenio ratificado por Decreto Ley, las bases del Derecho público vigente en Navarra”.

“Se trata de bases, no en el sentido de principios para una posible ley, sino de fundamentos de un Derecho realmente existente. Sobre ellos podrá desarrollarse en el futuro una serie de convenios especiales para distintas materias en que parezca oportuno mejorar el régimen actual o proveer de soluciones para dudas que puedan surgir con ocasión de nuevas realidades. El carácter originario y preconstitucional del Fuero de Navarra exige un tratamiento legal distinto del que pudiera servir para una descentralización de servicios o una concesión de autonomía.

Navarra no necesita solicitar un régimen autonómico y privativo que tiene de siempre. En la estabilidad y constante reconocimiento general del Fuero de Navarra, tanto en el Derecho Privado como en el Público, se ha encontrado siempre la mejor forma de eficaz colaboración para firmar y defender la unidad política nacional”.

Este ambicioso proyecto del orden jurídico navarro (no editado) podrán encontrarlo en el Archivo de esta Universidad. Yo lo recogí, en síntesis, en mi libro “*Historia del FNN*” (editado en 1994 por el Gobierno de Navarra) que fue mi tesis doctoral aquí defendida (25-V-1992).

En sus quince primeras Bases se definía a Navarra y se ordenaban los principios forales esenciales: Religiosidad; símbolos, bandera y escudo (con la laureada: y ¿por qué no?); su indivisibilidad e integridad (por Merindades); la condición civil de navarro; su autonomía jurídica; los principios generales del Derecho foral afirmados en la ley 4 FNN (los del derecho natural y los del Régimen familiar); la expresión de este Fuero Público: en el FNN, en los convenios con el Estado y “amejoramientos”, doctrina jurídica y costumbres; se definían los contrafueros y se reafirmaba el régimen paccionado. Las restantes bases, sesenta, concretaban las facultades propias de los organismos forales; susceptibles de “amejoramientos” por convenios con el Estado análogos a los económicos y al del Foral.

Este esfuerzo de los juristas no tuvo el resultado pretendido (como sí lo tuvo el FNN) aunque cabe afirmar, a través de un estudio comparativo con el llamado “Amejoramiento” de 1982, que éste no llegó a la amplitud e intensidad del proyecto de Fuero Público de Navarra; al menos en cuanto a la conservación de los principios esenciales de la foralidad navarra.

5º Postura de la Diputación.

La Diputación entró en la vía de un discutido y discutible pragmatismo político, desechando el proyecto de Bases Legales por un Convenio de Derecho Público de Navarra, y entró en el camino de la democratización de las instituciones forales y convino con el Estado un proyecto de RD Ley en 25-II-1979, formalizado y publi-

cado en BO de días después. Se atendía una urgencia constitucional para poner al día el mecanismo electoral de partidos políticos, sustituyendo al Consejo Foral por el Parlamento y dando cabida a la “política de partidos”, cambiándose la representación orgánica de antes por la inorgánica del sufragio universal. Entre otros varios cambios en el Régimen Foral anterior, que así quedó alterado también en sus principios, al menos en su fondo, pues en la forma se siguió la del pacto. Igualmente ocurrió en el procedimiento de formación y promulgación de la LO del Amejoramiento convenido con el Estado y promulgado el 10-VIII-1982, entrando en vigor el 16, (141º aniversario de la Ley Paccionada).

6º Carencias del Amejoramiento.

Desde el punto de vista que pudiera llamarse como foral-constitucional, hay juristas y políticos, que destacan cómo Navarra ratificó en este “Amejoramiento”, además del “paramiento”, otros principios como el de autonomía foral (art. 39 a 63); el de pre-constitucionalidad de los fueros navarros (art. 2); el de la indivisibilidad y españolidad de Navarra (art. 1); el de soberanía fiscal (art. 45 y ss); etc. Sin embargo, la formulación de esos principios ha de ser deducida de esos artículos, el Amejoramiento carece de una declaración formal de ellos, tal vez -escribió Salinas Quijada- “porque temieron (los negociadores) que el hacerlo pudiera resultar un insalvable escollo que impidiera la aprobación del Amejoramiento; y de esta manera aséptica pudo ser aprobado por las fuerzas políticas más representativas”.

Se silenciaron también -y esta omisión adquiere mayor importancia- en el llamado por antonomasia “Amejoramiento del Fuero” los principios generales básicos enumerados en la Ley 4 FNN; es decir, los principios de derecho natural e histórico que informan el total ordenamiento civil navarro y los que resultan de sus disposiciones; y entre ellos los del régimen de la familia. Y, por último, se omite en el Amejoramiento la cuestión de la vigencia de disposiciones contrarias al Fuero, que son todas las que se oponen a las costumbres y leyes de Navarra, y también las que contradigan los principios generales y las que vulneran la tradición religiosa en la que se fundamentaron.

Sancho Rebullida estudió el porqué y el cómo la Constitución vincula al ordenamiento navarro. Según su interpretación -que yo comparto- derivada de los arts. 143, 151 y Disposición Adicional 1ª de la Constitución, ésta limita al régimen foral solo en lo que sea expresión de la unidad constitucional (art. 2 Amejoramiento 1982). Por ello, una norma jurídica navarra puede ser controlada, modificada, e incluso abrogada por anticonstitucional en estos términos:

- a) Los principios políticos incorporados a la Constitución en la parte y medida en que puedan afectar a Navarra serán obstaculizadores a la costumbre, en concepto de orden público (ley 3 FNN). (No prevalecerá la costumbre por lo tanto y menos la contraley).
- b) El control por el TC se ha de referir a la parte de la Constitución que vincula a Navarra, no al texto (pero ¿quién interpreta eso sino el propio TC?)
- c) ¿Deben los principios generales de Derecho Natural o histórico ceder ante los principios políticos acogidos en la Constitución?

Parece que no si son principios-fuente, si nos atenemos al orden de prelación que rige en Navarra (“costumbre, leyes FN, principios generales de Derecho navarro, Derecho supletorio”, según la ley 2 FNN).

Pero la cuestión más que dudosa es si prevalecen en cuanto informadores del total ordenamiento jurídico español (estamos de nuevo en la interpretación a cargo del TC).

La peligrosidad del art. 37 del Amejoramiento, enlazada con la Disposición 2ª del mismo y con la Transitoria 4ª de la Constitución me ha parecido siempre evidente, aunque no sea este el parecer de los juristas que invocaron a la Constitución como “amparo y protección” del Derecho foral navarro. Son todos aquellos preceptos nuevos contraídos por Navarra y no modificables sin otro pacto posterior en sentido opuesto al de Amejoramiento actual vigente.

B) Crisis en el Derecho civil privado navarro

En el Derecho privado civil las leyes del 13-V y 7-VII-1981 reformaron diversos artículos del C.c. en su sistema familiar y suce-

sorio, basándose, como sucedió en otras leyes anteriores -despenalización del adulterio y del amancebamiento (26-V-1978), ley de divorcio (7-VII-1981)-, en la Constitución (artículos 32 y 39). Supusieron un “giro copernicano” en los fundamentos del Derecho español de familia, y una esencial contradicción con las leyes del FNN respecto a los principios de legitimidad familiar basada en el matrimonio legítimo; al de libertad civil; al de autoridad familiar y a la propiedad troncal; al de los hijos de anterior matrimonio, etc.

En el Congreso de juristas de Zaragoza (X-1981) sobre “los Derechos civiles territoriales (no se llamaron ya forales) en la Constitución” predominó la de una mayoría que quería mantener aquellos pero actualizándolos según los principios constitucionales, considerando a esos superiores a los “forales” en caso de contradicción. Los juristas navarros se abstuvieron de esta conclusión razonando que el Derecho navarro ha de seguir siendo foral y pactado.

La Diputación encargó a la Comisión Compiladora un proyecto de reforma de las leyes del FNN que en razón de la reforma del C.c. debieran ser objeto de revisión, adaptación o mera corrección. Una ponencia de la que formé parte en base a unas directrices aceptadas por la Diputación, redactó, modificando el FNN, 64 leyes y 5 disposiciones transitorias. Este proyecto fue al Consejo de Estudios de Derecho navarro que, en un detallado dictamen y con una sola abstención, se aprobó por unanimidad, destacando cómo:

Algunas modificaciones no implican modificación alguna en el sistema civil aunque lo “amejoran”; otras, en cambio, se declaran incompatibles con las modificaciones del C.c. por serlo de los principios esenciales del Derecho navarro. Así por ejemplo, las referentes a la filiación y patria potestad, las de usufructo de fidelidad, reserva viudal y reversión, sucesión legal y derecho de representación sucesiva.

La Diputación envió el proyecto al Parlamento Foral (5-V) a través de su Comisión Permanente, la cual el 6-VI-1983, con asistencia de sus 4 miembros representantes de los partidos políticos, entendió que “*no procedía tramitar por el procedimiento ordinario el proyecto de reforma del FNN*” (advirtamos que la Diputación no pidió que se tramitara por el procedimiento de urgencia).

Antes del Pleno del Parlamento se dieron plazos para la presentación de enmiendas al Proyecto. Finalizaron el 1-II-1984. PSOE y

PNV en las suyas lo rechazaron “por no ajustarse al Amejoramiento 1982”. UPN enmendó algunas de las leyes, al igual que AP, aunque luego (a través de Juan Cruz Alli) opinaron a favor de una reforma “a fondo”, devolviendo el proyecto a la Diputación. Esta nombró una Comisión de juristas -previamente había decidido dar la razón a los parlamentarios- que redactaron un Proyecto algo diferente respetando todas las leyes “técnicas” y eliminando lo que en otras pudiera resultar anticonstitucional, especialmente en las leyes sobre filiación, patria potestad y familia legítima, para -lo declararon así- que los *“navarros tuvieran en estas materias los mismos derechos, libertades y deberes fundamentales que los demás españoles”*. Este proyecto (obra de los juristas Rubio, Gimeno, Fernández Urzainqui, Lacarra Lanz) pasó de nuevo al Parlamento el cual, previas enmiendas de los partidos políticos, se debatió el 23-III-1987 aprobándose con 30 votos a favor y 11 en contra, y promulgándose como ley Foral, en nombre del Rey, el 1-IV-1987.

El Consejero de la Presidencia (gobernaba el PSOE), José Antonio Asiain, resumió como objetivo fundamental de la reforma *“el incorporar a nuestro ordenamiento jurídico civil los principios y valores propios de una sociedad moderna, desarrollada y democrática, como afortunadamente es la sociedad Navarra actual”*. En cambio, los que redactamos el FNN pensamos que hubiera bastado con que el C.c. hubiera regido como derecho supletorio respecto a las materias de patria potestad y filiación; y que fue un error, también foral, adaptar las leyes del FNN a la Constitución, que en su art. 14 proclama la igualdad de sexos.

En resumen, esta ley 5/1987 de 1º de abril fue -y continúa siendo- juzgada con diversos criterios que yo califico de heterogéneos, pues unos me parecen jurídicos y otros no. Unos fueron, y son, forales, y otros, constitucionales, más políticos que jurídicos (posiblemente, intervenciones posteriores a la mía desvirtúen ésta afirmación con argumentos políticos, legalistas pero no legítimos ni morales. El Derecho no se agota en la ley).

III. Conclusiones

1) Las consecuencias de la llamada “democratización” de las instituciones forales, tanto del Derecho público como del privado o

civil, se derivan, según creo, de haber olvidado alguno de los principios fundamentales, ya reseñados, en ambas ramas del Derecho foral navarro. Los negociadores navarros del Amejoramiento 1982 (de los 7, 3 afiliados o afines al PSOE) pensaron que debían ajustarse -con los otros 7 del Estado, de UCD- a un pragmatismo análogo a los que llevaron a cabo la Ley Paccionada de 1841. Pero olvidaron que si bien en 1841 Navarra y el Estado español mantenían unos mismos principios morales y religiosos, en 1982 no era ya así. Silenciar aquellos principios trajo consigo, respecto a la foralidad navarra, graves contradicciones. Algunas de ellas las resumí con anterioridad.

2) La fuente principal del Derecho no es la ley, nacional o foral, sino la doctrina jurídica. Pensar que los juristas no representan al pueblo y que por eso no deben hacer el Derecho es una puerilidad. Fueron los juristas regionales los que crearon propiamente el Derecho foral, y las leyes lo único que hicieron es venir a imponer oficialmente el derecho creado por los juristas. *“Sólo un anquilosa -do normativismo legalista -escribió Alvaro d’Ors- puede ocultar una realidad tan paladina como la de que los juristas regionales hacen el Derecho foral, y que éste debe ser luego aprobado por los representantes políticos de aquella región foral de acuerdo con la importancia política nacional de que dependen los jueces que deben aplicar aquel Derecho”.*

3) El Régimen Foral navarro se vio acrecentado y abrillantado en la medida en que los juristas, con la aprobación de los políticos, se atuvieron a la defensa de los principios tradicionales inspiradores del Derecho navarro; y en igual medida contraria, el foralismo sufre una crisis cuando juristas y políticos olvidan o se separan de aquellos. Y es que -advierte Vallet de Goytisolo-, *“la esencia del Derecho Foral consuetudinario apoyado en la razón práctica es la antítesis de una legislación voluntarista y abstracta, que cuanto más cerca se encuentra es peor”.*

4) Cabe añadir que el Derecho Foral, creación jurídica, recoge usos y costumbres de la sociedad; y la sociedad navarra era una sociedad empapada e infundida de valores cristianos o, mejor aún, católicos. La santidad del matrimonio, la legitimidad de los hijos, la

protección del “*status familiae*”, la unidad de la casa y hacienda familiares... eran principios fundamentados en valores cristianos. Ni Reyes, ni Cortes, los trastocaron. La sociedad era cristiana y su Derecho también.

5) Hoy es distinto. La sociedad en su mayoría, se rige por leyes y costumbres anticristianas, aprobadas y promulgadas por Gobiernos y Parlamentos. De ahí, por lógica jurídica, que se basa en el sentido común y en la razón, que las leyes resulten “desafordadas”; dejan de servir a lo que naturalmente están ordenadas: al bien común de la familia, de la región, de la nación. No cabe alegar en contrario la pretendida y predicada “democratización” de la sociedad, porque una democracia sin valores cristianos se convierte con seguridad en un totalitarismo visible o encubierto; y por ello esencialmente antimoral.

6) Ni Navarra ni su régimen foral pueden considerarse a salvo de tal peligro; ni en cuanto su Derecho público, amenazado en su esencia por una política anexionista, ni en su Derecho privado, alterado e incluso negado por unas llamadas “leyes forales”, pero que nada tienen de ello, pues ni se dirigen al bien común, ni son justas, ni tampoco, por supuesto conservan la foralidad. Disposiciones tales como la de 6 de julio de 2000, para la igualdad jurídica de las parejas estables, que incluso admite la adopción conjunta por parejas homosexuales y que, aparte de modificar, sobre todo en materia sucesoria, instituciones tan respetadas y queridas en Navarra, como el usufructo de fidelidad viudal, resulta, como lo pone de manifiesto Arregui Gil en su espléndido trabajo sobre esta disposición -me resisto de nuevo a llamarla “ley”-, en sus *Comentarios a las leyes del FNV* (tomo XVII-2º EDERSA, págs. 1623-1645). Resulta, digo, anticonstitucional (por ahora), antinatural, antiforal e... innecesaria. Esto último porque, dada la libertad de nuestro Derecho, los que quieran vivir como pareja estable pueden establecer entre sí, aun sin contraer matrimonio, los pactos que estimen convenientes (Leyes 7 y 8 FN) en orden a disponer de sus bienes intervivos y mortis causa (leyes 149, 172 a 183, 199 a 205, 250, 265, 281 a 288, 289 a 295, 293).

7) Pese a todo lo dicho he de terminar esta ponencia, que no me parece “jurídicamente incorrecta”, con unas palabras del siempre recordado y admirado Paco Sancho Rebullida, que finalizaba así su magnífico trabajo “Las fuentes del Derecho civil navarro” (pág. 16):

“Mas yo no renuncio al optimismo; tengo mucha fe en el Derecho natural y mucho amor a Navarra...; y como de la fe y del amor nace la esperanza, yo abrigo la de que los principios tradicionales de nuestro ordenamiento jurídico, al enfrentarse, como tesis, con alguno de los nuevos principios políticos, como antítesis, alumbren como síntesis supradadora un Derecho foral que, adaptado a los nuevos tiempos, se mantenga fidelísimo a las exigencias inmutables de la justicia, y responda con dignidad a la tradición jurídica del Reyno”.